

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 10 de noviembre de 2020. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente expediente, informando que se tiene conocimiento de que el apoderado de la parte demandante falleció el pasado 29 de mayo de 2020. Informo además, que la parte demandante confirió poder a una nueva profesional del derecho, pese a lo cual no cumple con los requisitos del artículo 5° del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA**

Villa Rica Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 197

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 198454089001-2019-00100-00
Demandante: FANOR AGRONO MORALES
Demandados: WILMER CHARA ZAPATA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente se encuentra que el 31 de agosto de 2020, la abogada ROSARIO ZAPE JORDAN, apoderada de los herederos del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, mediante escrito solicitó información frente a los procesos en los que el extinto profesional actuaba, ya fuera en calidad de apoderado de la parte demandante o demandada, con el fin de informar a los interesados del fallecimiento del citado, suceso que tuvo lugar el pasado 29 de mayo de 2020. Para el efecto allegó el respectivo registro civil de defunción.

Ahora bien, ante el conocimiento que tiene el Despacho del fallecimiento del abogado de la parte demandante, se hace necesario decretar la interrupción de proceso a partir de la fecha del deceso del togado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, que transcribe:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. **2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine,** pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse

*ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, se decretará la interrupción en el presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo en cita, y consecuentemente, se dejará sin efecto el auto de sustanciación Nro. 170 emitido el día 03/07/2020, dado que para ese entonces se desconocía por parte de esta judicatura el deceso del apoderado del demandante.

De otra parte, se allegó el poder otorgado a la Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN por el demandante, el cual viene con las respectivas firmas, y fue remitido vía correo electrónico por la citada profesional a este Despacho. Dicho poder se considera ajustado a derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y en la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el día 03/09/2020 dentro del asunto radicado bajo el Nro. 55194, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la citada togada.,

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso a partir el 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 159 del C.G.P. y por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación Nro. 170 emitido el día 03/07/2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a favor del demandante, a la Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.508.620 y T.P Nro. 94.697 del C.S.J., en los términos y condiciones indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **97** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24467b9d3c6cf097a8e6038f533fc286b6a61714b2c693ba984c5f2788862d**

Documento generado en 10/11/2020 05:01:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>